

Rad. 2022808320, 2022808321, 2022201150
Cod. 9000
Bogotá, D.C.

Alcalde
WILMER CÁRDENAS RODRÍGUEZ
Alcalde Municipal
MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ
Carrera 5ª No. 4-01 Barrio el Comercio
Email: contactenos@puertorico-caqueta.gov.co; infraestructura.planeacion@puertorico-caqueta.gov.co
Puerto Rico, Caquetá.

Radicado: 2022517059
Fecha: 14/07/2022 11:50:17 A. M.
Proceso: 9000 INNOVACIÓN Y PROSPECTIVA REGULATORI
Destino: DESTINATARIOS VARIOS 5
Asunto: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN

REF: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ.

Respetado Alcalde Cárdenas:

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) ha recibido sus comunicaciones, radicadas bajo números 2022808320 y 2022808321, mediante las cuales solicita a la CRC concepto de acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones, en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019.

Una vez recibida la información¹ por parte del municipio de **PUERTO RICO (CAQUETÁ)**, conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019, esta Entidad procedió a constatar la inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones dentro de su normatividad local. Al respecto, si bien el municipio de **PUERTO RICO (CAQUETÁ)** ha realizado esfuerzos por promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones principalmente con la expedición del Decreto Municipal N°0054 del 20 de mayo de 2022, también es cierto que se **constató la existencia de barreras**, las cuales se encuentran en el Acuerdo N°24 del 18 de diciembre de 2015.

A continuación, se enuncian las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas, así como la respectiva recomendación frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente.

¹ La información remitida consta de i) Decreto Municipal N°0054 del 20 de mayo de 2022, ii) Acuerdo N°24 del 18 de diciembre de 2015.

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Puerto Rico, Caquetá.

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Prohibición de ubicación de antenas en áreas con Potencial Arquitectónico y Arqueológico y en áreas de Obras de Interés Público y de Patrimonio Cultural.	Parágrafo del artículo 82, 201 y 387 del Acuerdo N°24 del 18 de diciembre de 2015	De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, en términos generales, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios. En este sentido, prohibir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en áreas con potencial arquitectónico y arqueológico y en áreas de Obras de Interés Público y de Patrimonio Cultural puede generar una limitación al despliegue y que, de esta manera, no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.
Limitación de instalación de infraestructura de telecomunicaciones por distanciamiento y por potencial generación de contaminación que afecta a la población.	Artículo 145, 381 parágrafo del numeral 1 del artículo 414, del Acuerdo N°24 del 18 de diciembre de 2015	Exigencias de distanciamiento entre antenas, implicaría una menor cobertura móvil en el municipio, una calidad de la señal deficiente y en ocasiones zonas sin cobertura por la falta de infraestructura. Cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso, la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. De acuerdo con lo anterior, la prohibición de instalación y localización de infraestructura con distanciamientos mínimos restringe el despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones y nueva tecnología, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura de calidad de los servicios de telecomunicaciones. Adicional a lo anterior, en una de las normas mencionadas se hace referencia a la "Amenaza por Contaminación Electromagnética" como justificación para los distanciamientos; sin embargo, considerar que todas las torres o antenas de los nuevos sistemas de telefonía celular generan contaminación por las emanaciones de energía electromagnética y que afectan a la población, contribuye a la perpetuación de creencias erradas en relación con el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y a prejuicios infundados por parte de la comunidad, llevando a que quienes podrían resultar beneficiados por el despliegue se opongan al mismo. Por lo cual, se recomienda que cualquier disposición sobre la materia este conforme con los requisitos contemplados en las disposiciones de la Resolución ANE 774 de 2018 y la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019; de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 7 de la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997 y teniendo en cuenta el artículo 26 de la Ley 142 de 1994.

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Requisitos para la instalación de infraestructura y redes de telecomunicaciones: Exigencia de cumplimiento de requisitos adicionales a los requisitos únicos.	Numeral 4 del Artículo 179, 381, 387 del Acuerdo N°24 del 18 de diciembre de 2015	Establecer requisitos adicionales mediante el Acuerdo N°24 del 18 de diciembre de 2015 se constituye como una limitación al despliegue, dado que el trámite podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad. Debe recordarse que no se podrá solicitar un requisito adicional a los establecidos en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015.

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **PUERTO RICO (CAQUETÁ)** cuenta con la información técnica contenida en las normas vigentes, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de las barreras y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerlas. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el "Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones"² que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la CRC informa a la autoridad territorial de **PUERTO RICO (CAQUETÁ)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados³.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover las barreras identificadas en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover la barrera identificada por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio de **PUERTO RICO (CAQUETÁ)**.

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 1 de la presente

² Documento "Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Telecomunicaciones", disponible en: https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/webcrc/micrositios/documents/buenas_practicas_despliegue_2020_0.pdf.

Adoptado mediante Circular 131 de 2020.

³ "comunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC".

comunicación.


Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

Adicionalmente, lo invitamos a conocer el curso abierto y gratuito sobre "Despliegue de infraestructura" dispuesto en la plataforma Aula CRC (<https://aula.crcom.gov.co>), donde podrá conocer los aspectos básicos para el despliegue de infraestructura, y aspectos que puedan promover mejores condiciones para un despliegue organizado, que apoye el desarrollo de los municipios, fomente su competitividad y favorezca el acceso con calidad a los servicios TIC.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta 1366 del 11 de julio de 2022.

Cordial saludo,

PAOLA
ANDREA
BONILLA
CASTAÑO



Firmado digitalmente
por PAOLA ANDREA
BONILLA CASTAÑO
Fecha: 2022.07.14
14:15:40 -05'00'

PAOLA BONILLA CASTAÑO
Directora Ejecutiva

Proyectado por: Angella Santamaría.
Revisado por: Oscar Javier García Romero
Aprobado por: Zoila Vargas Mesa

Anexo: Lo indicado.

Con copia:

Sr. LUIS FRANCISCO GRANADA
Asesor Oficina de Fomento Regional
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Correo: lgranada@mintic.gov.co

ANEXO
CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA
PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN PUERTO RICO - CAQUETÁ.
ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

1. CONSTATACIÓN DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

La alcaldía de **PUERTO RICO (CAQUETÁ)**, en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de **PUERTO RICO** del departamento de **CAQUETÁ**, aportando la siguiente información:

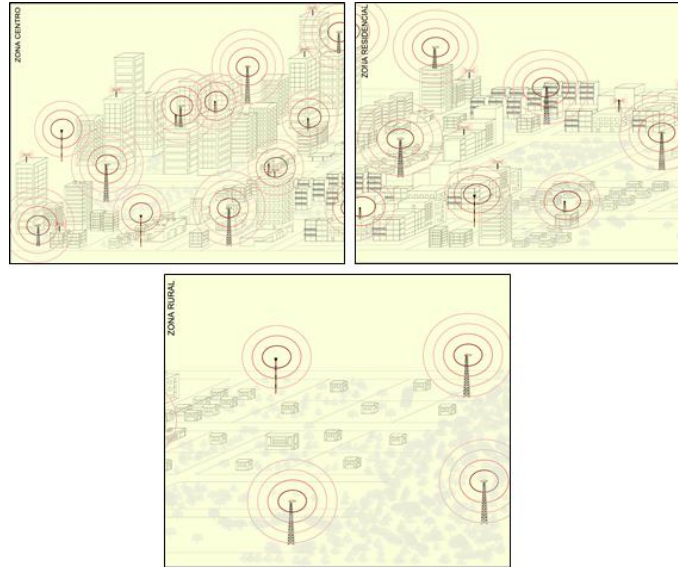
- Decreto Municipal N°0054 del 20 de mayo de 2022, "*Por medio del cual se reglamenta la localización, instalación y regularización de la infraestructura y redes de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones en el municipio de Puerto Rico Caquetá Caquetá (SIC)*"
- Acuerdo N°24 del 18 de diciembre de 2015, "*Por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Puerto Rico, Caquetá, y se deroga el Acuerdo Nro. 018 del 14 de diciembre de 2002*"

Teniendo en cuenta lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia entre la cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.

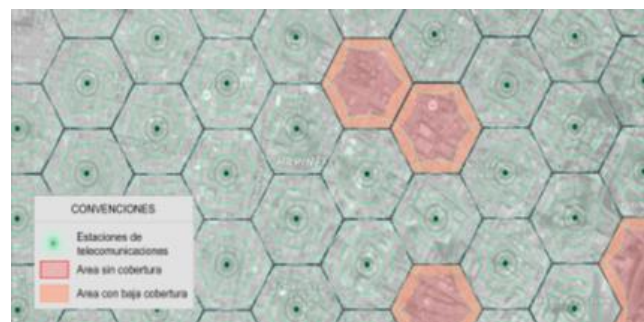
Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que representa una limitada cobertura a usuarios. Lo anterior, hace que la exigencia de requisitos adicionales y la prohibición de la instalación de antenas en algunas zonas representen restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y generen como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2.

Ilustración 2. Cobertura red móvil



Fuente: Elaboración propia

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **PUERTO RICO (CAQUETÁ)** y encontró lo siguiente:

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de PUERTO RICO (CAQUETÁ).

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Prohibición de ubicación de antenas en áreas con Potencial Arquitectónico y Arqueológico y en áreas de Obras de Interés Público y de Patrimonio Cultural.	Parágrafo del artículo 82, 201 y 387 del Acuerdo N°24 del 18 de diciembre de 2015	De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, en términos generales, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios. En este sentido, prohibir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en áreas con potencial arquitectónico y arqueológico y en áreas de Obras de Interés Público y de Patrimonio Cultural puede generar una limitación al despliegue y que, de esta manera, no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Limitación de instalación de infraestructura de telecomunicaciones por distanciamiento y por potencial generación de contaminación que afecta a la población.	Artículo 145, 381 párrafo del numeral 1 del artículo 414, del Acuerdo N°24 del 18 de diciembre de 2015	<p>Exigencias de distanciamiento entre antenas, implicaría una menor cobertura móvil en el municipio, una calidad de la señal deficiente y en ocasiones zonas sin cobertura por la falta de infraestructura.</p> <p>Cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso, la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, la prohibición de instalación y localización de infraestructura con distanciamientos mínimos restringe el despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones y nueva tecnología, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura de calidad de los servicios de telecomunicaciones.</p> <p>Adicional a lo anterior, en una de las normas mencionadas se hace referencia a la "Amenaza por Contaminación Electromagnética" como justificación para los distanciamientos; sin embargo, considerar que todas las torres o antenas de los nuevos sistemas de telefonía celular generan contaminación por las emanaciones de energía electromagnética y que afectan a la población, contribuye a la perpetuación de creencias erradas en relación con el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y a prejuicios infundados por parte de la comunidad, llevando a que quienes podrían resultar beneficiados por el despliegue se opongan al mismo.</p> <p>Por lo cual, se recomienda que cualquier disposición sobre la materia este conforme con los contemplados en las disposiciones de la Resolución ANE 774 de 2018 y la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019; de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 7 de la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997 y teniendo en cuenta el artículo 26 de la Ley 142 de 1994.</p>
Requisitos adicionales a los requisitos únicos para la instalación de infraestructura y redes de telecomunicaciones.	Numeral 4 del Artículo 179, 381, 387 del Acuerdo N°24 del 18 de diciembre de 2015	<p>Establecer requisitos adicionales mediante el Acuerdo N°24 del 18 de diciembre de 2015 se constituye como una limitación al despliegue, dado que el trámite podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.</p> <p>Debe recordarse que no se podrá solicitar un requisito adicional a los establecidos en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015</p>

Elaboración: CRC

2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de

infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

2.1. PROHIBICIÓN DE UBICACIÓN DE ANTENAS EN ÁREAS CON POTENCIAL ARQUITECTÓNICO Y ARQUEOLÓGICO Y EN ÁREAS DE LAS OBRAS DE INTERÉS PÚBLICO Y DE PATRIMONIO CULTURAL

Se recomienda la eliminación del Parágrafo del artículo 82, 201 y 387 del Acuerdo N°24 del 18 de diciembre de 2015, donde se lee:

"Artículo 82. Criterios Para el Manejo de Áreas con Potencial Arquitectónico y Arqueológico. Parágrafo. En predios catalogados como de conservación, en conjuntos urbanos de conservación y su área de influencia, no podrán instalarse antenas de comunicación."

"Artículo 201. Áreas y Elementos para la Conservación y Preservación de las Obras de Interés Público y de Patrimonio Cultural. Parágrafo: En predios catalogados como de conservación, en conjuntos urbanos de conservación y su área de influencia, no podrán instalarse antenas de comunicación."

*"Artículo 387. Servicio de Telecomunicaciones. (...)
La ubicación de infraestructura de telecomunicaciones, se permitirá únicamente en el área de actividad definida en el presente Acuerdo, exceptuando sectores e inmuebles con tratamiento de conservación."*

De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.

En este sentido, prohibir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en áreas con potencial arquitectónico y arqueológico y en áreas de Obras de Interés Público y de Patrimonio Cultural puede generar una limitación al despliegue y que, de esta manera, no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.

2.2. LIMITACIÓN DE INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES POR DISTANCIAMIENTO Y POR POTENCIAL GENERACIÓN DE CONTAMINACIÓN QUE AFECTA A LA POBLACIÓN.

Se recomienda la eliminación de los artículos 145, 381 y el parágrafo del numeral 1 del artículo 414, del Acuerdo N°24 del 18 de diciembre de 2015

"Artículo 145. Amenaza por Contaminación Electromagnética. (...)

Para el caso de la amenaza por contaminación causada por las antenas de telecomunicaciones se establece un área de 200 metros a la redonda del punto central de localización de cada antena. Sobre esta área definida se deberá solicitar a la empresa propietaria, la evaluación de los posibles efectos negativos sobre los habitantes expuestos a la amenaza. Esta solicitud deberá ser realizada por la administración municipal correspondiente."

"Artículo 381. Sistema de Servicios Públicos. (...)

A fin de que el Municipio logre un equilibrio armónico entre el desarrollo de las actividades, las necesidades, las demandas y las dinámicas propias de los suelos urbanos, de expansión urbana y rural determina áreas que de acuerdo con el ordenamiento de su territorio, debe reservarse para la instalación de infraestructura de servicios públicos.

De igual manera la provisión de estas áreas tienen (sic) como fin la de prevenir de manera integral riesgos a la población, en el aprovisionamiento de dichas áreas, no se permite la construcción de vivienda u otro tipo de infraestructura, estas áreas estrictamente no deben ser habitadas ni desarrollar actividades de tipo socio económico en su entorno. (...)"

"Artículo 414. (...) Numeral 1. (...) Parágrafo. Reglas Para la Instalación de Antenas de Telecomunicación. (...) La localización de antenas, solo podrá hacerse en suelo rural que no sea de protección, como uso condicionado al cumplimiento, además de los requisitos establecidos en el Decreto 195 de 2005, Resolución Nro. 001645 de 2005 del Ministerio de Comunicaciones, la Circular Conjunta Nro. 01 del 25/07/2005 de los Ministerios de Protección Social, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Comunicaciones, y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, de los siguientes parámetros:

- Distancia mínima respecto de los linderos de predios vecinos: 10 metros lineales.*
- Distancia mínima respecto de construcciones existentes en el mismo predio: 5 metros lineales. (...)"*

Por otro lado, las exigencias de distanciamiento entre antenas, implicaría una menor cobertura móvil en el municipio, una calidad de la señal deficiente y en ocasiones zonas sin cobertura por la falta de infraestructura. Cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso, la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación.

De acuerdo con lo anterior, la prohibición de instalación y localización de infraestructura con distanciamientos mínimos restringe el despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones y nueva tecnología, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura de calidad de los servicios de telecomunicaciones.

Adicional a lo anterior, en el artículo 145 del acuerdo se hace referencia a la "Amenaza por Contaminación Electromagnética" como justificación para los distanciamientos, sin embargo, considerar que todas las torres o antenas de los nuevos sistemas de telefonía celular generan contaminación por las emanaciones de energía electromagnética y que afectan a la población, contribuye a la perpetuación de creencias erradas en relación con el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y a prejuicios infundados por parte de la comunidad, llevando a que quienes podrían resultar beneficiados por el despliegue se opongan al mismo.

Por lo cual, se recomienda que cualquier disposición sobre la materia este conforme con los contemplados en las disposiciones de la Resolución ANE 774 de 2018 y la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019; de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 7 de la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997 y teniendo en cuenta el artículo 26 de la Ley 142 de 1994.

2.3. EXIGENCIA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ADICIONALES A LOS REQUISITOS ÚNICOS.

Se recomienda eliminar el Numeral 4 del Artículo 179, 381, 387 del Acuerdo N°24 del 18 de diciembre de 2015, donde se lee:

"Artículo 179. Componentes del Subsistema de Servicios Públicos Domiciliarios. 4. Servicio de Telecomunicaciones. Las empresas responsables de la prestación de estos servicios están obligadas a cumplir la normatividad específica que regula la materia y en lo establecida en este Acuerdo para la instalación de antenas de telecomunicaciones, regularización e implementación de sus equipamientos e infraestructura."

"Artículo 381. Sistema de Servicios Públicos. (...) Las empresas responsables de la prestación de estos servicios están obligadas a cumplir la normativa establecida para la instalación de antenas de telecomunicaciones, regularización e implementación de equipamientos e infraestructura, descrita en el presente Acuerdo."

"Artículo 387. Servicio de Telecomunicaciones. (...) Las empresas responsables de la prestación de estos servicios están obligadas a cumplir la normatividad específica que regula la materia y en lo establecida en este Acuerdo para la instalación de antenas de telecomunicaciones, regularización e implementación de sus equipamientos e infraestructura."

El artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas, en este sentido se recomienda que la norma municipal se ajuste a lo establecido en el artículo mencionado; pues de otra manera, los trámites adicionales que señale el Acuerdo N°24 del 18 de diciembre de 2015 supondría requisitos adicionales e implicaría un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, demorando o incluso limitando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.

3. **NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES**

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.	Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia , señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial. Las Leyes 152 de 1994 y 388 de 1997 , establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.	https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf
Promoción para el despliegue y uso de infraestructura	El artículo 2° de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	https://mintic.gov.co/portal/604/articulos-8580_PDF_Ley_1341.pdf
Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura	El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015 , modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019 , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
	territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	
Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.	Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 , y en resumen son los siguientes: Registro TIC, plano de localización, licencia de construcción cuando se requieran obras y los requisitos establecidos en la Resolución ANE 774 de 2018 . Así mismo, se deberán tener en cuenta las disposiciones nacionales cuando el caso específico lo amerite, por ejemplo: permisos ambientales, manejo de patrimonio, autorización de Aeronáutica Civil.	https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-9528_documento.pdf http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B
Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones	Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 774 de 2018 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.	https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%202%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B
Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas	De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
	materia expedida por la ANE y la CRC.	
Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones	Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016 Título IV capítulos 10 y 11.	https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm
Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora	La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM (Numeral 4.18.2) y FM (Numeral 5.17.2).	http://www.ane.gov.co/Agencia/SitePages/radiodifusion-sonora.aspx
Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.	Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.	http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/0463%20-%202017.pdf
Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el Decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/1077%20-%202015.pdf
Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas	Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.	https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153
Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833
Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC.	http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac
Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.	Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	https://www.minenergia.gov.co/documentos/10180/23517/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos y cumpliendo con lo establecido en el Decreto 1078 de 2015, en cuanto a las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la aeronáutica civil o FAC.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,

(...)

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (negrillas propias)."*